



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

*Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066*

---

Sincelejo, cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**DESACATO DE TUTELA**  
RADICACIÓN N° **70001-33-33-004-2017-00123-00**  
DEMANDANTE: **NARIÑO ANTONIO SUAREZ CONTRERAS**  
DEMANDADO: **NUEVA EPS**

**1. ASUNTO A TRATAR**

Decide el Despacho el Incidente de Desacato presentado por la señora NARIÑO ANTONIO SUAREZ CONTRERAS contra de LA NUEVA EPS por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 25 de mayo de 2017, proferido por esta Unidad Judicial.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES:**

El señor NARIÑO ANTONIO SUAREZ CONTRERAS con el incidente de desacato solicita lo siguiente:

*Instar a la NUEVA EPS a través de su representante legal y/o quien haga sus veces para que de manera inmediata proceda a autorizar, garantizar y materializar la entrega del medicamento AZACITIDINA 100 MG como lo ordeno la sentencia de tutela referida.*

*Que se imponga a LA NUEVA EPS o quien haga sus veces las sanciones a las que haya lugar según lo contenido en el decreto 2591 de 1991 Secretaria de Transito de Sucre.*

**2.2. HECHOS RELEVANTES:**

Manifiesta el accionante, que presento acción de tutela para que fueran amparados sus derechos fundamentales a la salud, a la integridad física, la seguridad social y la vida misma a través de la NUEVA EPS quien muestra renuencia a entrega medicamento que demandó para mantener tratamiento de patología de amplia complejidad.



Que la acción de tutela fue admitida y tramitada en su despacho, incluida medida provisional que fue concedida pero que tampoco se cumplió.

Indica que en sentencia de tutela de fecha de 25 de mayo de 2017 se concede el amparo de sus derechos y se ordena a la EPS entregar el medicamento de AZACITIDINA 100 MG en las cantidades prescritas por el médico tratante por el tiempo que lo requiera el tratamiento, no obstante al día de hoy la EPS no ha hecho caso omiso a lo ordenado.

Concluye diciendo que en ocasión a esta prolongación hoy nuevamente está hospitalizado en la Clínica Santa María a falta del tratamiento con riesgo de hospitalización en unidad de cuidados intensivos por la complejidad de su estado, por ello solicito su amparo inmediato a través del trámite urgente de este incidente de desacato

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

El incidente fue presentado el 25 de junio de 2017<sup>1</sup>; previo abrir incidente de desacato, por auto de 29 del mismo mes y año, se ordenó requerir previamente al representante legal de LA NUEVA EPS, para que informara si dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el 25 de MAYO de 2017<sup>2</sup>.

En vista que la entidad accionada no respondió a dicho requerimiento, mediante auto del 14 de junio de 2017, se abrió formalmente incidente de desacato contra IRMA LUZ CÁRDENAS GÓMEZ en su calidad de GERENTE de LA NUEVA EPS, se ordenó notificar personalmente la apertura del incidente de desacato y se corrió traslado por el término de tres (3) días (fol. 14-15).

El 25 de julio de 2017 LA NUEVA EPS dio repuesta al auto anterior, pero el despacho Por considerar que la respuesta aportada por la parte accionada no cumple con los requisitos para constatar el cumplimiento del fallo, por medio de auto de fecha 28 de julio de 2017 abrió a prueba el incidente<sup>3</sup> y de oficio se ordenó oficiar a la señora IRMA LUZ CÁRDENAS GOMES en su calidad de gerente de la NUEVA EPS Zonal Sucre, para que dentro del término de tres (3) días siguiente al recibo de esta comunicación, informe con destino al despacho,

---

<sup>1</sup> Folio 1 a 3

<sup>2</sup> Folio 11

<sup>3</sup> Folio 23



informe acerca de la entrega del medicamento AZACITIDINA 100 MG al accionante, el señor NARIÑO ANTONIO SUAREZ CONTRERAS.

De igual manera se ofició al señor NARIÑO ANTONIO SUAREZ CONTRERAS, para que dentro del término de tres (3) días siguiente al recibo de esta comunicación, informe con destino al despacho, si se le realizó la entrega del medicamento AZACITIDINA 100 MG por parte de LA NUEVA EPS.

Por medio de escrito de 19 de septiembre de 2017<sup>4</sup>, LA NUEVA EPS dio repuesta al auto anterior manifestando que el accionante se encuentra hospitalizado desde el día 17 de julio de 2017, por lo cual el tratamiento que se derive de la instancia hospitalaria debe ser suministrado por esta vía bajo prescripción del especialista tratante (Hospitalización en Clínica Santa María), por lo tanto se coordinó con la dirección médica zonal para el suministro del medicamento al paciente mientras se encuentre en hospitalización, claro está, bajo la supervisión médica.

El accionante no dio repuesta al auto de fecha de 28 de julio de 2017 que abrió a prueba el incidente

#### **4. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. DEL DESACATO AL FALLO DE TUTELA**

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la C.P., dispone:

*DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.*

Acerca de la naturaleza del incidente de desacato, expresó la Corte Constitucional<sup>5</sup>,

*Reiteradamente ha resaltado esta Corte que uno de los elementos básicos del Estado social de derecho instituido por la Carta Política de 1991, y del derecho de acceder a la administración de justicia a que se refiere su artículo 229, es el completo y cabal cumplimiento de las decisiones judiciales.*

---

<sup>4</sup> Folio34 a 35

<sup>5</sup> Sentencia T-014 de 2009 M.P. Dr. Nilson Pinilla.



*De manera más precisa, la Corte ha señalado también que uno de los supuestos de la supremacía constitucional cuya guarda le ha sido encomendada es la real y efectiva protección de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política, para lo cual es imperativo asegurar el exacto cumplimiento de las decisiones que para la protección de tales derechos adopte el juez constitucional, dentro del marco de la acción de tutela establecida en el artículo 86 superior.*

*Así, es claro que una vez el juez ha encontrado vulnerado o amenazado un derecho fundamental, **la orden que profiere para protegerlo debe ser cumplida pronta y cabalmente.** En este sentido, la Corte ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, **obligan a la persona a quien está dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera oportuna, en los términos que se hubiere establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada.** Sin duda, la vigencia de los derechos fundamentales quedaría gravemente comprometida si, frente al poderoso rol protector de la acción de amparo, los destinatarios de las órdenes que a partir de ella se impartan pudieran sustraerse impunemente de su efectiva ejecución.*

*Para ello, el Decreto 2591 de 1991 dotó al juez de tutela de varios instrumentos encaminados a lograr el efectivo cumplimiento de la decisión adoptada, dentro de los cuales se destacan las facultades que le atribuye el artículo 27 de esta norma, conforme al cual puede, entre otras medidas, solicitar la iniciación de investigaciones disciplinarias contra las autoridades renuentes. El mismo precepto establece que el juez "...mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la Amenaza"*

*El mecanismo más extremo al cual puede acudir el juez a efectos de obtener el cumplimiento de la orden de tutela es el procedimiento de desacato, del que trata el artículo 52 del antes citado decreto. Según lo ha establecido la jurisprudencia de esta corporación, se trata de una sanción de carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto previstos en la norma, que se adopta al término de un incidente que el demandante debe promover al efecto, cuya inminencia se esperaría debe obrar como apremio a la persona o autoridad responsable, para que proceda al inmediato cumplimiento de lo ordenado<sup>6</sup>. (Negrita fuera del texto).*

En punto a la sanción por desacato, son dos los elementos que han de observarse por parte del juzgador, al momento de estudiar su procedencia: en primer lugar, verificar si hubo cumplimiento del fallo, ya sea total o parcial; en segundo lugar si hay lugar a imponer la sanción. En este orden de ideas, el itinerario contenido en la sentencia de tutela, será el marco dentro del cual habrá de encontrarse claramente determinado el funcionario obligado a cumplir el fallo, el término concedido para hacerlo, su alcance y por último, su incumplimiento total o parcial.

El Consejo de Estado por su parte al resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de una providencia en la que se impuso una sanción por desacato a una acción de tutela, hace alusión a pronunciamientos hechos por la Corte Constitucional con relación a las diferencias entre el incumplimiento del fallo de tutela y el desacato, exponiendo como una de sus conclusiones<sup>7</sup>:

---

<sup>6</sup> Sobre el concepto de desacato y cuál es su objeto ver, entre otras, las sentencias T-554 de 1996 (M. P. Antonio Barrera Carbonell), T-766 de 1998 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-684 de 2004 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández) y T-465 de 2005 (M. P. Jaime Córdoba Triviño).

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Quinta. Auto de 23 de abril de 2009. Consejero Ponente: Susana Buitrago Valencia, Radicado: 250002315000-2008-01087.



*(...) 5. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia. En éste sentido, la providencia que decida sobre la responsabilidad de los demandados debe estar precedida de un trámite que haya estado gobernado, en especial, por el efectivo ejercicio del derecho de contradicción por parte de los implicados.*

*Una decisión que no cumpla con éstas características sin lugar a dudas atenta contra el derecho fundamental al debido proceso y, por obvias razones, no está llamada a hacerse cumplir.” (Negrillas fuera de texto)*

#### 4.2. CASO CONCRETO

Este Despacho es competente para decidir el incidente de desacato, por haber proferido el fallo de tutela que decidió amparar los derechos fundamentales invocados por la tutelante. No se observa causal de nulidad que pueda afectar la actuación, se han respetado el derecho a la defensa y el debido proceso propio del derecho sancionatorio, pues las decisiones emitidas han sido notificadas a la parte actora, al funcionario vinculado en debida forma, tal como se expuso detalladamente en los antecedentes de esta decisión. Adicionalmente, se cumplieron a cabalidad cada una de las etapas de trámite incidental. El funcionario convocado tuvo la oportunidad de controvertir el dicho de la actora, inicialmente durante el trámite de la acción de tutela y luego, durante las etapas propias del incidente.

Por último, la solicitud ha sido oportuna, teniendo en cuenta que el incidente puede proponerse una vez vencido el término concedido en la sentencia para su cumplimiento y en el caso bajo estudio, el incidente se propuso transcurrido más de un (1) mes desde la expedición de la sentencia<sup>8</sup>.

En el presente asunto el señor NARIÑO ANTONIO SUAREZ CONTRERAS, presentó acción de tutela para que se protegieran su derecho fundamental a la salud, a la integridad física, la seguridad social y la vida, pues consideraba que estaba siendo violado por la entidad accionada, toda vez que ésta no hecho la entrega del medicamento AZACITIDINA 100 MG al accionante.

Reseñado lo anterior, debe advertir el Despacho luego de analizar el material aportado al expediente, que obra dentro del mismo, la respuesta por parte de la accionante al auto que abre prueba, se puede deducir que está satisface, ya que el accionante se encuentra hospitalizado y se le está suministrando el medicamento ordenado por parte de la

---

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Cuarta. Auto de 25 de agosto de 2005. Consejero Ponente. Juan Ángel Palacio Hincapié. Expediente: 250002325000200500265 01.



accionante, como quiera que lo pretendido por la parte actora es el cumplimiento al fallo de tutela el cual ordenó la entrega del medicamento AZACITIDINA 100 MG al accionante, entiende el despacho que dicho medicamento está siendo suministrado por parte de la entidad accionada.

De conformidad con los lineamientos jurisprudenciales antes expuestos, para que sea procedente la sanción por desacato debe haber negligencia, dolo, indiferencia o desidia comprobada de la persona para el cumplimiento del fallo, debido, a que en éste trámite se evalúa la responsabilidad subjetiva del servidor incidentado. Circunstancias, que como se indicó no se presentan en el sub examine, por lo que las solicitudes presentadas por el incidentalista no están llamadas a ser acogidas.

Como corolario de lo anterior, el despacho se abstendrá de imponer sanción por desacato a la representante legal de LA NUEVA EPS zonal sucre y ordenará el archivo del expediente en su oportunidad. En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No imponer sanción por desacato en contra la representante legal de la NUEVA EPS zonal sucre, en relación con la sentencia de tutela calendada 25 de mayo de 2017, proferida por éste Despacho Judicial, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada ésta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**

Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>JANNELLY PÉREZ FADUL</b> Secretaria</p>
---